



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

1. DECLARACIÓN DE CAMBIO

1.1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo previsto en la resolución externa No. 8 de mayo 5 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República publicada el 11 de mayo de 2000, en adelante R.E. 8/2000 J.D., y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1o. del Decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, deberán presentar y suscribir una declaración de cambio, en original y copia, ante los intermediarios del mercado cambiario de acuerdo con los formularios que se encuentran en el numeral 12 de esta circular, cuyas instrucciones para el diligenciamiento se encuentran anexas a cada uno de ellos y en las instrucciones impartidas en la presente circular.

La declaración de cambio deberá suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial aunque no sea abogado. La calidad de representante, apoderado o mandatario se presumirá en quienes se anuncien como tal al momento de presentar la declaración de cambio. La declaración de cambio podrá suscribirse de manera electrónica, sujeta a los términos de la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en la forma y con los requisitos tecnológicos y de seguridad que el Banco de la República señale.

La declaración de cambio por operaciones de cambio realizadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario, deberá presentarse ante los mismos al momento en que se efectúe la compra, venta o negociación de divisas.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán recibir y conservar la información de las declaraciones de cambio por medios electrónicos siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en la forma y con los requisitos tecnológicos y de seguridad que el Banco de la República señale.

Los intermediarios ante quienes se presenta la declaración de cambio deberán asignar a cada declaración de cambio que les sea presentada un número de identificación, el cual no puede repetirse a nivel nacional en un mismo día. Los intermediarios procesarán y conservarán el original de cada declaración y devolverán la copia debidamente numerada al declarante con constancia de recibo.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Rechazarán los formularios tachados y/o enmendados, y estarán obligados a garantizar que el Banco de la República reciba la información de carácter general o particular que requiera acerca de la realización de operaciones de cambio en el país.

La declaración de cambio por operaciones realizadas a través de cuentas de compensación se presentará por el interesado o quien actúe en su nombre, directamente en el Banco de la República, siguiendo los procedimientos previstos en el numeral 9.4 de esta circular. Los titulares de cuentas de compensación deberán asignar a cada declaración de cambio un número de identificación, el cual no podrá repetirse en un mismo día.

Los residentes podrán otorgar mandato a los intermediarios del mercado cambiario para la presentación de las declaraciones de cambio respectivas. Los intermediarios del mercado cambiario también podrán actuar como agente oficioso, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la Ley. Cuando los intermediarios del mercado cambiario en su condición de mandatarios diligencien las declaraciones, por concepto de gastos e intereses de endeudamiento externo, podrán enviar la información una sola vez al mes siguiendo el mismo formato de la declaración y mencionando individualmente el préstamo registrado, con el fin de efectuar los controles a la deuda externa.

Para operaciones de compra y venta de divisas a través de sistemas electrónicos y/o con tarjetas débito internacionales, el registro de utilización hará las veces de declaración de cambio. En tales casos, los intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichas tarjetas o sistemas, deberán enviar mensualmente de manera consolidada al Banco de la República, la relación de los movimientos efectuados, utilizando para estos propósitos la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5) numerales cambiarios 2900 ó 1706.

1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA

Los intermediarios del mercado cambiario remitirán al Banco de la República, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente circular, la información consignada en los formularios que reciban de los residentes y no residentes en el país al momento de efectuar una operación de cambio.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Cuando se trate del envío de la información de las operaciones que realicen los intermediarios del mercado cambiario de que trata el artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D., previa a la realización de las operaciones de cambio, deberán inscribirse en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para asignarles el código de operación. Para el efecto, deberán enviar solicitud suscrita por el representante legal de la entidad cuya firma y texto esté reconocida notarialmente, acompañada del certificado de representación legal expedido por la entidad que ejerce su control y vigilancia. Las sociedades comisionistas de bolsa, deberán cumplir previamente con las condiciones señaladas en el artículo 61 de la R.E. 8/2000 J.D.

Los intermediarios del mercado cambiario que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, diligenciar las declaraciones de cambio correspondientes.

Los intermediarios del mercado cambiario que utilicen su liquidez en moneda extranjera para efectuar pagos a sus corresponsales del exterior por concepto de intereses y gastos bancarios podrán enviar la información en periodos diarios, semanales o una sola vez al mes con el mismo formato de la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) utilizando los numerales cambiarios 2215 – Intereses deuda de la banca comercial y 2270 – Gastos y comisiones deuda de la banca comercial.

Los intermediarios del mercado cambiario igualmente deberán remitir en forma detallada la información de las operaciones de compra y venta de divisas correspondiente a los siguientes numerales cambiarios: 1600, 2905, 5379, 5908, 8102, y 8106. Para el caso de los numerales 8102 y 8106, los intermediarios del mercado cambiario deberán diligenciar tantas declaraciones de cambio como operaciones de compra y venta de divisas efectúen con cada intermediario. Sin embargo, podrán consolidar los numerales 8102 y 8106 (compra o venta), por intermediario y por fecha en una sola declaración de cambio, cuando se realice en un mismo día. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del régimen tributario y demás normas que le sean aplicables.

1.2.1 Compra y venta de divisas de manera profesional.

La compra o venta de divisas a los residentes en el país que desarrollen esta actividad de manera profesional, no requerirá la presentación de la declaración de cambio. Dichos movimientos tampoco requieren de informe al Banco de la República.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Sin embargo, estos profesionales están sujetos a las obligaciones señaladas en la mencionada R.E. No. 8/2000 J.D.

1.3. RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES Y DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

El declarante será responsable:

1. De la presentación correcta de la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice.
2. De la veracidad de la información consignada en ésta.
3. De conservar en papel las declaraciones de cambio debidamente suscritas por el término previsto en el artículo 3º de la R.E. 8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario) cuya información fue reportada al Banco de la República por medios electrónicos. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción que trata el inciso 4 del artículo 1o. de la R. E. 8/2000 J. D.

Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables:

1. Del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio y del envío de los documentos que se requieran para fines estadísticos al Banco de la República, de tal forma que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 5o. de la R.E. 8/2000 J.D.
2. De verificar la identidad de la persona y que la cantidad de divisas que se declaren corresponda a las que se adquieren o venden por su conducto. Igualmente, velarán por que las declaraciones de



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

cambio hayan sido diligenciadas sin enmendaduras y que contengan la información exigida por las autoridades, según la clase o naturaleza de la operación y el instructivo. Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señala el régimen cambiario.

3. De conservar en papel las declaraciones de cambio debidamente suscritas por el término previsto en el artículo 3° de la R.E. 8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario) cuya información fue reportada al Banco de la República por medios electrónicos. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes.

Sin perjuicio de lo anterior, los intermediarios del mercado cambiario, en ejercicio de los deberes de control y prevención a las actividades delictivas, deberán conocer adecuadamente al cliente a efectos de poder informar, en caso de ser requerido, a las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario sobre las características básicas de la operación cambiaria de la que son intermediarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas, en los artículos 39 a 44 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 9 y 11 de la Ley 526 de 1999 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

1.4. DILIGENCIAMIENTO DE DECLARACIONES DE CAMBIO

Las declaraciones de cambio podrán diligenciarse en documento físico o electrónico, utilizando los formularios previstos en la presente circular de la siguiente manera:

Declaración de cambio por importaciones de bienes. (Formulario No. 1)

Declaración de cambio por exportaciones de bienes. (Formulario No. 2)

Declaración de cambio por endeudamiento externo. (Formulario No. 3)

Declaración de cambio por inversiones internacionales. (Formulario No. 4)



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos. (Formulario No. 5)
Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. (No. 6)
Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. (No. 7)

Las declaraciones de cambio se diligenciarán de acuerdo con las instrucciones que de manera particular se indican en la presente circular.

Los formularios información de endeudamiento externo otorgado a residentes e información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (Nos. 6 y 7) harán las veces de declaración de cambio únicamente cuando el reporte que con ellos se presente corresponda simultáneamente a la canalización a través de los intermediarios del mercado cambiario del desembolso de los préstamos pasivos o activos respectivamente.

1.5. DEVOLUCIONES

Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas en una declaración de cambio anterior, o se reciba del exterior el valor de divisas giradas y reportadas en una declaración de cambio ya presentada, porque hubo devolución de cheques, o se presentó rechazo o pérdida de la mercancía, se deberá diligenciar una nueva declaración anotando en la sección "Tipo de Operación" el número 2 que corresponde a "Devolución". El formulario y el numeral cambiario deben corresponder a los mismos de la declaración inicial. Para todos los efectos el intermediario del mercado cambiario deberá exigir la declaración anterior, a fin de comprobar el plazo y los términos de la declaración.

No se requerirá autorización del Banco de la República para devoluciones de pagos anticipados de exportaciones cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en cero por ciento (0%). En los demás casos se requerirá previamente la autorización del Banco de la República.

Para el caso de inversiones de capital del exterior que no se perfeccionen se requerirá la constitución del depósito que trata el artículo 26 de la R. E. 8/2000 J.D., salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 33 de la misma resolución. Para el efecto se utilizará el numeral cambiario 4565 en el momento de devolver las divisas al exterior marcando en la sección "Tipo de Operación" el número 1 que corresponde a declaración inicial.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

1.6. CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

La declaración de cambio podrá ser objeto de correcciones o de la inclusión de datos adicionales mediante el diligenciamiento de una nueva declaración de cambio que se entregará a la misma entidad a la cual se presentó la declaración inicial.

La corrección a una declaración deberá ser efectuada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la declaración inicial y ante el mismo intermediario del mercado cambiario al cual se hizo entrega de la declaración correspondiente. La declaración que no se corrija dentro de este período se entenderá definitiva.

En el caso de las declaraciones que se presentan a través de las cuentas corrientes de compensación, el plazo de los quince (15) días hábiles para corregirlas se cuenta a partir de la fecha de presentación del reporte a que corresponda la operación.

Para efectuar las correcciones deberá tenerse en cuenta:

1.6.1. Cambio de formulario

Cuando el declarante haya utilizado un formulario diferente al cual corresponda la operación, o cuando deba ser reemplazado por varias declaraciones del mismo tipo.

Para el efecto deberá presentarse una o más declaraciones de cambio, según sea el caso, así:

- a) Reemplazo de una declaración de cambio por otra diferente con igual valor en dólares americanos.
- b) Reemplazo de una declaración de cambio por varias declaraciones de cambio del mismo tipo.
- c) Reemplazo de una declaración de cambio por varias declaraciones de cambio de diferente tipo.
- d) Reemplazo de una declaración de cambio por una o varias declaraciones del mismo tipo y una o varias de diferente tipo.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La sumatoria de los valores en dólares americanos de las diferentes declaraciones de cambio que reemplazan a la declaración de cambio inicial, debe ser igual al valor en dólares americanos de esta última.

El interesado diligenciará uno o varios formularios nuevos, que deberán corresponder al tipo correcto de operación cambiaria, en cuya parte superior derecha, sección “Tipo de Operación”, se indicará el número 3 que corresponde a la opción “Cambio de Formulario”. En la Sección “Identificación de la Declaración Inicial”, se consignarán los datos de ciudad, Nit del intermediario del mercado cambiario o código de identificación asignado por el Banco de la República a la cuenta de compensación, fecha en que se solicitó el cambio de formulario y, el nuevo número asignado para identificar la declaración. En la Sección “Identificación de la Declaración de Cambio Anterior” se indicará los datos de la declaración objeto del cambio de formulario. El resto de la misma se diligenciará de conformidad con los requisitos del formulario, según el tipo de operación cambiaria de que se trate.

Los formularios correspondientes deberán reportarse conjuntamente con los movimientos a que se hizo referencia en el numeral 1.2 de esta circular.

1.6.2. Modificación

Se utiliza cuando el declarante deba modificar los datos de una declaración anterior.

Para el efecto, se utilizará el mismo tipo de formulario de la declaración inicial, y en su parte superior derecha, sección “Tipo de Operación”, se indicará el número 4 que corresponde a la opción “Modificación”.

En la Sección “Identificación de la Declaración Inicial”, se consignarán los datos de ciudad, Nit del intermediario del mercado cambiario, o código de identificación asignado por el Banco de la República a la cuenta de compensación, fecha en que se realiza la modificación y el nuevo número asignado para identificar la declaración de modificación. En la Sección “Identificación de la Declaración de Cambio Anterior”, se indicarán los datos de la declaración de cambio que está siendo objeto de modificación. Como la nueva declaración corrige la anterior, el resto de la declaración también debe ser diligenciado en su totalidad, haciendo las correcciones pertinentes.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Cuando se trate de giros adicionales a una declaración de cambio ya presentada, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, deberá presentarse una nueva declaración de cambio por el valor respectivo. Estas operaciones no deben ser tratadas como modificación a la declaración inicial, sino como nuevas operaciones.

1.7. ACLARACIONES PARA FINES ESTADÍSTICOS

Los datos de la declaración de cambio podrán aclararse para fines estadísticos en cualquier tiempo ante el mismo intermediario con el cual se realizó la transacción. No podrán ser objeto de aclaración los siguientes datos:

- a) Fecha
- b) Valor
- c) Identidad del declarante y,
- d) Concepto; entiéndese por "concepto" cada una de las operaciones para las cuales existen formularios de declaración de cambio. En consecuencia, no se pueden efectuar aclaraciones para fines estadísticos cuando impliquen cambio de formulario. Solamente podrá modificarse el tipo de formulario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de cambio.

Las aclaraciones para fines estadísticos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Las aclaraciones para fines estadísticos de los datos de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) y de las declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) que hayan sido transmitidas al Banco de la República, vía electrónica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente circular, deberán ser efectuadas mediante carta remitida al Banco de la República.
- b) Los titulares de las cuentas corrientes de compensación podrán aclarar los informes de sus movimientos y sus anexos mediante carta dirigida al Banco de la República.
- c) Las aclaraciones para fines estadísticos correspondientes a las declaraciones de cambio, Importaciones de bienes, (Formulario No. 1), Exportaciones de bienes, (Formulario No. 2) y Servicios, transferencias y otros conceptos, (Formulario No. 5), incluyendo los datos de los



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

numerales cambiarios y los documentos de exportación o importación, deberán informarse mediante carta al intermediario del mercado cambiario a través del cual se efectuó la operación, sin que se requiera informe al Banco de la República. En el caso de canalización de estas operaciones a través de cuentas de compensación, tales aclaraciones deberán conservarse para cuando sean requeridas por las entidades de control y vigilancia.

- d) La posibilidad de corregir o aclarar las declaraciones de cambio se entiende sin perjuicio de que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las correcciones o aclaraciones realizadas en los términos de los numerales 1.6 y 1.7 de esta circular se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

1.8. DEPÓSITO

Conforme a las R.E. 6 y 8 de 2000 J.D., el depósito al endeudamiento externo es del cero por ciento (0%). En consecuencia, en todas aquellas operaciones de cambio en que se exija dicho requisito, no habrá lugar al cumplimiento de esa obligación hasta que se aumente el referido porcentaje.

No obstante lo anterior, las operaciones de endeudamiento externo de que trata el artículo 2 de la R.E. 5/97 J.D. modificado por la R.E. 7/97 J.D., continuarán sujetas al depósito previsto en el inciso segundo del artículo 83 de la R.E. 8/2000 J.D.

2. OPERACIONES CON EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Todas las operaciones a que se refiere este punto serán tramitadas ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en Bogotá D.C., salvo que se indique otra área específicamente.

2.1. ENTIDADES AUTORIZADAS

Las entidades autorizadas de conformidad con lo estipulado en el literal b del numeral 1 del artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D., para efectuar operaciones de compra y venta de divisas con el Banco de la



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

República, no requerirán elaborar declaración de cambio. Lo anterior salvo en los casos previstos en el numeral 1.2. de esta circular.

2.2. GIROS AL EXTERIOR

Los giros al exterior que tramiten ante el Banco de la República las entidades a que se hace referencia en el numeral 2.1 de esta circular podrán efectuarse mediante el aporte de títulos canjeables por certificados de cambio, de divisas en depósito en las cuentas de depósito en esta entidad, conforme a la reglamentación, modificaciones o sustituciones que expida para el efecto el Banco de la República.

2.3. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CON FINES DE INTERVENCIÓN

El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario de acuerdo con el procedimiento previsto en el Asunto 5: Intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

2.4. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Las operaciones que se realicen con cargo a los convenios de pago y crédito recíproco vigentes, deben necesariamente tramitarse por intermedio del Banco de la República, de conformidad con las instrucciones impartidas en el asunto 13 del Manual de Cambios Internacionales. En este caso no se requerirá el diligenciamiento de la declaración de cambio.

2.5 REGISTROS E INFORMES

El sello de radicación del Banco de la República dará constancia de la fecha de recepción de la solicitud del registro, de la prórroga o del reporte de información, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con la presente circular y no requerirá de acuse de recibo del Banco de la República. En el caso de transmisión electrónica la constancia de cumplimiento de ésta se dará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta circular.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

El Banco de la República podrá requerir al interesado explicaciones o información adicional respecto del contenido de la información o registro en cuestión, dentro de los dos meses siguientes a la solicitud o el reporte. Si pasados 2 meses desde el requerimiento, el interesado no allega las explicaciones o los documentos correspondientes, opera el desistimiento tácito, el Banco archivará el expediente y se tendrá por no registrado o informado el acto en cuestión.

Si el Banco de la República no solicita explicaciones o documentos adicionales, el registro de la inversión se entenderá notificado el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

La prórroga de registro de inversiones internacionales se entenderá autorizada desde la fecha de la constancia de recibo del documento con el cual se haya solicitado, siempre que la solicitud se presente al Banco de la República antes del vencimiento del plazo previsto para el efecto en las normas sobre inversiones internacionales. No se requerirá acuse de recibo por parte del Banco de la República cuando la solicitud se haga oportunamente. En caso de que la solicitud no sea oportuna, el Banco así lo informará al interesado.

El interesado o su representante podrán solicitar al Banco de la República por intermedio del Departamento de Cambios Internacionales certificación o extracto, sobre la inscripción de los actos de su interés sujetos a registro o reporte de información.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del procedimiento establecido en la presente circular para el reporte de información de las operaciones de endeudamiento externo por los intermediarios del mercado cambiario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta circular.

2.6. DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS

Los formularios previstos en la presente circular para trámite ante el Banco de la República, podrán diligenciarse en documento físico o electrónico.

3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar la declaración de cambio por



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

En las importaciones pagadas con tarjetas de crédito internacional, amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, los importadores deberán presentar, al momento de efectuar el pago al intermediario del mercado cambiario, o de canalizar al exterior por conducto de éste o por cuenta de compensación, la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1). Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito emitidas en Colombia se deberá utilizar el numeral cambiario No. 2014 “Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia”. La declaración de cambio debe diligenciarse con el primer pago, por el valor total de la importación, sin perjuicio de la financiación que le hubiere otorgado la entidad emisora de la tarjeta de crédito. Para el caso de pagos con tarjetas de crédito emitidas en el exterior, se deberá utilizar el numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcadas y por importaciones de bienes pagadas con tarjetas de crédito emitidas en el exterior”. La declaración de cambio debe diligenciarse cada vez que se efectúe un abono para pagar el valor financiado. Cuando el monto de la importación sea igual o inferior a la suma antes mencionada, el comprobante de pago o registro donde conste el pago hará las veces de declaración de cambio. En todo caso, dicho comprobante deberá ser conservado para ser presentado ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario, en caso de que ellas lo requieran.

Cuando el importador realice con recursos propios, pagos anticipados sobre futuras importaciones, deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) numeral cambiario 2017 y dejar constancia de las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior.

En la declaración de cambio los importadores deberán dejar constancia de los datos relativos al documento de transporte (en adelante nos referiremos al documento de transporte y comprende documento marítimo, aéreo, terrestre o ferroviario) y a las declaraciones de importación, cuando estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas. De no estar disponibles en esa fecha, una vez se cuente con ellos, los importadores deberán informar los datos al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizó la operación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de autorización del levante de la mercancía y conservar copia de este informe en sus archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

deberán conservarse anexos a la declaración de cambio para cuando los requieran las autoridades de control y vigilancia.

No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información indicada en el párrafo anterior en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos, de lo cual se dejará constancia en la casilla de observaciones.

El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos previstos en este numeral y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario.

Cuando el importador no haya pagado la mercancía que resulta averiada, podrá descontar el valor del deterioro de la mercancía anotando en las casillas “valor moneda giro” y “valor en dólares” de la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) el valor efectivamente pagado. Asimismo, podrá justificar en la casillas de observaciones la diferencia entre el precio consignado en la declaración de importación y el valor efectivamente girado.

Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario.

Si la importación fue pagada por el comprador residente y el proveedor del exterior debe reembolsar todo o parte del precio, el reembolso debe canalizarse mediante la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) indicando el “Tipo de Operación 2”, es decir, “Devolución” de pagos de importaciones.

Los intereses y comisiones en moneda legal colombiana que los intermediarios del mercado cambiario cobren a los clientes a quienes les hubieren abierto cartas de crédito para el pago de importaciones financiadas a un plazo inferior o igual a seis meses (6) no requerirán el diligenciamiento de la declaración de cambio.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

3.1 IMPORTACIONES FINANCIADAS

Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior según los términos de la operación, entre otros, por su valor FOB, CIF o C&F.

3.1.1. Importaciones pagaderas a plazo

Las importaciones pagaderas a plazo, es decir, aquellas pagadas en fecha posterior a la del documento de transporte se consideran financiadas y no están sujetas al requisito del depósito de que trata el artículo 26 de la R. E. 8/ 2000 J. D. Dentro de esta categoría deberán incluirse también las importaciones pagadas en fecha posterior a la del documento de transporte como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, de la controversia del pago por el importador directamente ante el proveedor, de la mora en el pago o de las prórrogas concedidas por el exportador.

Las importaciones pagaderas a plazo superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de transporte, deberán informarse al Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del mencionado documento. Para tal efecto, los importadores deberán diligenciar y presentar el formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) en los términos previstos en numeral 5.1 de esta circular.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, cuando una misma importación requiera de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del primer documento de transporte.

En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de corto plazo, que originen obligación de pago del bien, el plazo para informar se contará a partir de la nacionalización del bien. Para las importaciones temporales de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, el término para informar se contará a partir de la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.

Sólo la financiación de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00) o su equivalente en otras



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

monedas requiere informe al Banco de la República. Para efectos de esta circular se entiende por valor de la declaración de importación la suma de los valores FOB USD correspondientes a las subpartidas arancelarias declaradas.

La financiación de los pagos anticipados de importaciones de bienes presupone la entrega directa de los recursos al proveedor del exterior y requerirá que los importadores informen por conducto de los intermediarios del mercado cambiario al Banco de la República los préstamos obtenidos para este propósito, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes de capital de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.5 de esta circular.

Cuando los intermediarios del mercado cambiario afectan directamente las cuentas de sus clientes por concepto del cobro de intereses y demás costos financieros asociados a los créditos otorgados a ellos y obtienen mandato de éstos para diligenciar las correspondientes declaraciones de cambio, podrán enviar la información, una sola vez al mes utilizando un formato que contenga los mismos campos y datos de la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), discriminando de manera individual la información de cada uno de los préstamos amortizados con el fin de aplicar dichos valores y conceptos a los datos de los créditos registrados o informados.

Cuando los intermediarios del mercado cambiario castiguen la financiación de una importación de bienes, no informada como endeudamiento externo por el importador, contra provisiones realizadas, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en moneda legal colombiana, señalando el numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjetas de crédito emitidas en el exterior”. El intermediario está obligado a reportar esta operación a la autoridad de control y vigilancia correspondiente.

3.1.2. Arrendamiento Financiero

Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Para realizar el pago de la financiación de importaciones temporales bajo la modalidad de arrendamiento financiero, se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) siguiendo las instrucciones establecidas en el numeral 5.1 de esta circular, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se diligenció el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) el cual debe presentarse junto con el contrato respectivo antes de la realización del primer giro al exterior vinculado con el mismo.

En la casilla declaración de importación (valor USD) del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) se debe relacionar el valor FOB estimado del bien a importar temporalmente.

Una vez informada la financiación no será necesario efectuar modificaciones a los montos informados como consecuencia del aumento o disminución en el valor del arrendamiento por haberse pactado un canon variable, sin perjuicio que en las declaraciones de cambio se consigne el valor total a girar por concepto del arrendamiento.

En las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) se debe indicar el valor total del canon sin discriminar entre el capital y los costos financieros.

3.2. PAGO DE IMPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

El pago de importaciones en moneda legal es procedente, siempre y cuando se canalice a través de los intermediarios del mercado cambiario, mediante el abono a las cuentas corrientes en moneda legal abiertas por los exportadores no residentes o por entidades financieras del exterior en los términos del Título Tercero, numeral 5° de la Circular Externa Básica Jurídica No. 007/96 de la Superintendencia Bancaria y normas que la adicionen y modifiquen.

Al momento de acreditar o transferir los recursos en moneda legal en favor del exportador no residente en el país, el importador deberá presentar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) al establecimiento bancario intermediario del mercado cambiario en el cual el exportador o la entidad financiera del exterior haya constituido la correspondiente cuenta corriente en moneda legal.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) se deberá indicar el valor en pesos colombianos y su equivalente en dólares que se pague por concepto de cada importación. Este tipo de operaciones se identificará bajo el numeral cambiario 2060 - “Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana”. En la sección reservada para observaciones se anotará el nombre y dirección del exportador del exterior. Si la importación que se cancela fue financiada a un plazo superior a seis (6) meses y por tanto informada al Banco de la República se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) y se anotará el numeral cambiario 2063 “Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de seis (6) meses)”.

Los residentes en el exterior podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibida por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.

4. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes. Se considera que se recibieron divisas por concepto de anticipo, si éstas son canalizadas a través del mercado cambiario, antes del embarque de la mercancía.

Conforme a la R.E. 8/2000 J.D los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones. De igual manera, deberán canalizarse las devoluciones por concepto de exportaciones de bienes cuando el comprador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía.

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en el momento de reintegrar las divisas, bien sea mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario o su consignación en las cuentas corrientes de compensación, utilizando el numeral cambiario que corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas para el diligenciamiento de la misma.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En la declaración de cambio, los exportadores dejarán constancia de los datos relativos a la (s) declaración (es) de exportación definitiva (s), cuando estén disponibles en la fecha del reintegro de las divisas, así como de los valores efectivamente reintegrados, de los gastos en que se haya incurrido y de las deducciones acordadas, si las hubiera. Tal información no será procesada ni remitida al Banco de la República, pero deberá conservarse para cuando sea requerida por las autoridades de control y vigilancia. De no estar disponibles en esa fecha, una vez se cuente con ellos, los exportadores deberán informar los datos al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizó la operación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que obtengan la declaración de exportación definitiva y conservar copia de los mismos en sus archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio para cuando los requieran las autoridades de control y vigilancia.

Cuando se trate de exportación por tráfico postal y envíos urgentes, únicamente se dejará constancia en la casilla de observaciones de la declaración de cambio que la exportación se efectuó bajo esa modalidad.

4.1. PAGO DE EXPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario, presentando la respectiva declaración de cambio, y ajustándose a los demás procedimientos estipulados en el Título Tercero, Numeral 5° de la Circular Externa Básica Jurídica No. 007/96 de la Superintendencia Bancaria y normas que la adicionen y modifiquen.

Se deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en la cual deberá indicarse el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 - "Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana". Si la exportación que se cancela hubiese sido financiada a un plazo superior a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva y en consecuencia, el respectivo crédito se informó al Banco de la República, se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) y se anotará el numeral cambiario 1063 "Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de doce (12) meses)".



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

4.2. CRÉDITOS ACTIVOS CONCEDIDOS POR LOS EXPORTADORES

Los residentes colombianos podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior.

Si el plazo otorgado es superior a doce (12) meses o el pago de la exportación por las circunstancias previstas en el artículo 15 de la R.E. 8/2000 J. D., excede dicho plazo contado a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, la operación debe ser informada al Banco de la República cuando el monto de dicha operación supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

La obligación de informar debe cumplirse por el exportador dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva presentando, directamente ante un intermediario del mercado cambiario que el exportador utilice voluntariamente, el formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (No. 7) junto con la declaración de exportación definitiva de acuerdo con las instrucciones del numeral 5.2 de esta circular.

4.3. CRÉDITOS RECIBIDOS PARA FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES

4.3.1. Pagos anticipados

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía. La correspondiente exportación deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario. La declaración de cambio que se presente y suscriba en el momento de reintegrar las divisas, deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

Si el plazo para efectuar la exportación es superior al señalado en el párrafo anterior, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo. Dicha operación debe ser informada al Banco de la República en los términos señalados en el numeral 5.1 de esta circular, por conducto de un intermediario del mercado cambiario. El informe deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas al mercado cambiario, diligenciando para el efecto el formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (Formulario No.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

6). Antes de la presentación del informe deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D. sobre el saldo del anticipo recibido y aún no exportado, salvo que se trate de exportaciones de bienes de capital.

Si la exportación se realiza una vez informada la operación al Banco de la República, el exportador deberá remitir la declaración de exportación definitiva correspondiente al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva, acompañada del formulario - Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo (No. 3A).

De otra parte, aquellos exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la correspondiente exportación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del reintegro de las divisas, o sólo la hayan efectuado parcialmente, deberán solicitar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, autorización para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a la suma reintegrada como pago anticipado, o por el remanente una vez descontado el valor efectivamente exportado, con el fin de devolverlas al exterior. La solicitud deberá indicar el motivo de la devolución, la actividad del exportador, la clase de mercancía a exportar, el volumen de exportaciones en dólares de los doce meses anteriores a la solicitud y las proyecciones para los doce meses siguientes. Así mismo, se deberá acompañar copia de la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) que se diligenció al momento del reintegro de las divisas. No se requerirá autorización del Banco de la República cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en cero por ciento (0%).

4.3.2. Prefinanciación de exportaciones

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario para prefinanciar sus exportaciones de bienes, incluidas las de bienes de capital, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser informada al Banco de la República antes de su desembolso, mediante el diligenciamiento del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (Formulario No. 6) de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 5.1. de esta circular, previa la constitución del depósito a que se refiere el numeral 2 del artículo 16 de la R.E. 8/2000 J.D., con excepción de los bienes de capital.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

4.3.2.1. Canalización de Divisas y Pago del Endeudamiento Externo

4.3.2.1.1. Desembolso de divisas

Los residentes en el país que obtengan préstamos para prefinanciar exportaciones, a los que se refiere el artículo 16 de la R.E. 8/2000 J.D., deberán canalizar por el mercado cambiario los desembolsos de los mismos para lo cual se anotará en la declaración de cambio el numeral cambiario 4022 para operaciones del sector cafetero y el 4024 para los desembolsos de cualquier otro sector.

4.3.2.1.2. Pago total o parcial del endeudamiento externo

La prefinanciación de exportaciones se podrá pagar con el producto de exportaciones realizadas con posterioridad a la fecha de la prefinanciación o con divisas adquiridas en el mercado cambiario (amortización del préstamo, pago de intereses y demás gastos bancarios).

Si el pago se efectúa directamente en el exterior con el producto de las exportaciones se debe diligenciar el formulario - Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo (No. 3A) y remitirlo al Banco de la República, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

Si el pago se efectúa con divisas del mercado cambiario se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3). En el mismo se anotará el numeral cambiario 4522 para prefinanciaciones del sector cafetero y el 4524 para los demás sectores. Este formulario se transmitirá al Banco de la República vía electrónica de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta circular por los intermediarios del mercado cambiario o con el informe del movimiento de la cuenta de compensación. En los casos en que se efectúe la exportación deberá diligenciarse la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) una vez se produzca efectivamente el reintegro.

4.3.3. RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

El procedimiento para la constitución, liquidación y restitución anticipada del depósito se sujetará a lo dispuesto en el Asunto 44 - Depósitos por operaciones de endeudamiento externo -, del Manual de Fiduciaria y Valores.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

4.4. VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO

Los residentes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones. Cuando esta operación haga referencia a créditos que hayan sido informados al Banco de la República en los términos señalados en el numeral 5.2 de esta circular, deberá comunicarse del hecho a esta entidad dentro de la semana siguiente a su realización a fin de proceder a la cancelación del crédito reportado.

Al momento del reintegro de las divisas, el exportador deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) o la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) si ha sido financiado. El valor del descuento que se pacte en la negociación del instrumento de pago no puede tratarse como descuento por gastos sino como un menor valor de la exportación.

Los instrumentos de pago derivados de exportaciones también podrán ser vendidos en moneda nacional a intermediarios del mercado cambiario. Al momento de recibir el pago de la exportación por parte del comprador del exterior se deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2). En ésta consignará, en la casilla "Identificación del Exportador", el nombre del exportador a quien le adquirieron el instrumento, y en el espacio destinado a "Condiciones de Pago" anotarán su propio nombre y la frase: "reintegro de instrumento de pago adquirido a ... (nombre o razón social del exportador)".

Cuando la operación que dio lugar al instrumento de pago a que se refiere el párrafo anterior haya sido informada al Banco de la República por constituir endeudamiento externo, deberá reportarse su venta a dicha entidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la operación, a fin de efectuar el cambio de acreedor.

Cuando el reintegro de las divisas no se efectúe por el 100% del valor de la exportación sino por un menor valor, debido a la venta con descuento del instrumento de pago recibido por el exportador, este descuento por no corresponder a fletes, seguros portuarios y de aeropuerto, numeral cambiario 2016, no se puede anotar en el renglón 15 de la declaración. En consecuencia, se debe llenar la casilla "valor reintegrado USD" con el valor efectivamente recibido por la venta del instrumento de pago.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Si la venta se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga el instrumento, para devolver las divisas al adquirente del instrumento, el exportador deberá tramitar una devolución de la primera operación.

5. ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos obtenidos por residentes en Colombia y los segundos a créditos otorgados por tales residentes en el país a no residentes en él.

Todos los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. Se exceptúan de esta obligación las operaciones descritas en el numeral 5.1.11 de esta circular.

5.1. CRÉDITOS PASIVOS

5.1.1. Autorización

Los residentes en el país pueden obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, así como mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales. Dichos créditos podrán utilizarse para financiar cualquier actividad o propósito y su plazo será el que libremente se acuerde con el acreedor. Para efecto del artículo 81 de la R.E. 8/2000 J.D. se consideran como entidades públicas de redescuento aquellas entidades con capital público que tengan autorización legal para descontar o redescantar créditos y que no sean intermediarios del mercado cambiario.

Las entidades reaseguradoras del exterior y los fondos de capital de riesgo del exterior se consideran entidades financieras del exterior en los términos previstos en el numeral 5 de la presente circular.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

5.1.2. Diligenciamiento de la declaración de cambio

Para reportar los ingresos provenientes de desembolsos de financiación en moneda extranjera se utilizará el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) si se realizan en forma simultánea con el informe del crédito. En caso contrario se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3). Cada vez que se realice un desembolso se diligenciará un nuevo formulario.

El egreso de divisas para atender el servicio de la deuda por concepto de financiaciones en moneda extranjera, deberá soportarse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3).

5.1.3. Obligación de reporte de la información de las operaciones de endeudamiento externo

5.1.3.1. Presentación del informe y constitución del depósito

El endeudamiento externo debe informarse al Banco de la República diligenciando el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) en original y dos copias.

Dicha información deberá presentarse ante el mismo intermediario a través del cual se constituye el depósito, en caso que hubiere lugar al mismo. Si no hay lugar al depósito, la información podrá presentarse a través de cualquier intermediario.

En este formulario se dejará constancia de los datos del depósito cuando haya lugar a su constitución y el intermediario verificará su contenido y que el monto depositado esté correcto, para lo cual, exigirá la presentación de los documentos previstos para cada tipo de operación.

También se requiere la presentación de este formulario y la constitución del depósito en los casos de préstamos estipulados en moneda extranjera otorgados por la Banca Multilateral a entidades estatales y desembolsados a través del Banco de la República.

Los créditos obtenidos para el propósito establecido en el artículo 45 de la R.E. 8/2000 J.D. deberán ser informados al Banco de la República en los términos de esta circular. Estos créditos no requieren de la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La financiación que obtengan las entidades públicas de redescuento con el propósito de otorgar créditos a residentes está exenta del depósito a que se refiere el artículo 26 de la R.E. 8/2000. J.D. Dichos créditos a residentes podrán otorgarse en divisas o en pesos, previa la constitución del depósito. El depósito podrá constituirlo la entidad pública de redescuento o el beneficiario final del crédito. Los créditos que obtengan las entidades públicas de redescuento con propósitos diferentes al anteriormente enunciado, están sujetos a depósito y deberán ser informados al Banco de la República.

Si la operación está financiada por un intermediario del mercado cambiario, por una entidad financiera del exterior, por una entidad reaseguradora del exterior o por un fondo de capital de riesgo del exterior se deberá verificar, por parte del intermediario que recibe la documentación, la naturaleza de tales acreedores.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación que canalicen el desembolso de los créditos obtenidos en moneda extranjera a través de las mismas, deberán acreditar la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D. en el formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) siguiendo las instrucciones previstas en el numeral 5.1 de esta circular.

5.1.3.2. Verificación de la condición de entidad financiera del exterior

Si la operación de endeudamiento externo está financiada por una entidad financiera del exterior, solo se podrá aceptar dicha financiación cuando la misma se encuentre en la lista de entidades financieras del exterior que publique el Banco de la República (Anexo No. 1), o cuando tenga en Colombia oficinas de representación debidamente acreditadas ante la Superintendencia Bancaria.

Cuando la entidad financiera del exterior que otorga el crédito no se encuentre en la lista publicada por el Banco de la República o no tenga oficina de representación autorizada por la Superintendencia Bancaria, el interesado deberá solicitar su inclusión, para lo cual deberá acreditar en debida forma su condición de institución financiera con fundamento en la regulación del país de constitución de la entidad. Para demostrar dicha condición, se deberá aportar el certificado de la entidad que ejerce la inspección y vigilancia correspondiente o el certificado de constitución donde conste su naturaleza y objeto, expedido por el organismo competente. En todo caso, el Banco podrá no autorizar la inclusión o eliminar de la lista a cualquier entidad financiera.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Si la operación de endeudamiento externo está financiada por una entidad reaseguradora del exterior, sólo se podrá aceptar dicha financiación cuando los deudores sean entidades aseguradoras y reaseguradoras nacionales y la entidad reaseguradora se encuentre inscrita en el registro de reaseguradores del exterior que lleva la Superintendencia Bancaria. Cuando la reaseguradora del exterior que otorga el crédito no se encuentre inscrita en el mencionado registro, el interesado deberá solicitar su inclusión, de conformidad con lo establecido en el Título Primero, Capítulo Quinto de la Circular Externa Básica Jurídica 007/96 de la Superintendencia Bancaria y normas que la adicionen y modifiquen.

Las operaciones de endeudamiento podrán estar financiadas por un fondo de capital de riesgo del exterior, siempre y cuando se demuestre al Banco de la República que realizan actividades de crédito en distintos países y que dichas operaciones las efectúan en colaboración con organismos internacionales y/o multilaterales de crédito.

5.1.3.3. Identificación del crédito y envío de información

El intermediario del mercado cambiario deberá asignar al formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) la fecha de aprobación y el número de identificación del crédito, el cual consta de once (11) dígitos, distribuidos así:

Los dos (2) dígitos iniciales identifican el tipo de endeudamiento, según se señala a continuación; los tres (3) siguientes corresponden al código de compensación o de traspaso asignado a cada intermediario (Ver Anexo No. 2) y los seis (6) números restantes pertenecen a la secuencia asignada de manera independiente por cada intermediario, la cual puede establecerse separadamente por tipo de préstamo o de manera general. Es importante señalar que este Número de Identificación del Crédito debe ser único a nivel nacional dentro de la misma institución, y por cada tipo de préstamo debe elegirse esta diferenciación.

Tipo de préstamo:

- 01 - Deuda externa pública
- 02 - Deuda privada residente.
- 04 - Deuda privada no residentes (Créditos Activos).
- 07- Créditos redescontados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo igual o inferior a un año.
- 09 - Prefinanciación de exportaciones.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Los intermediarios del mercado cambiario deberán transmitir al Banco de la República, vía electrónica, la totalidad de los datos contenidos en los formularios – Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) recibida de sus clientes a nivel nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el Anexo No. 5 de esta circular.

5.1.4. Verificación de los documentos y de la información por parte de los intermediarios del mercado cambiario

Los intermediarios del mercado cambiario deberán:

- a) Exigir la presentación del formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) debidamente diligenciado, en original y dos (2) copias.
- b) Verificar el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los artículos 16 y 26 de la R. E. 8/2000 J.D., según corresponda.
- c) Exigir copia del documento donde conste el contrato de préstamo y sus modificaciones y, cuando se trate de importaciones, copia del documento de transporte y copia de la declaración de importación cuando se encuentre disponible.
- d) Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior. En el caso de entidad reaseguradora del exterior, verificar que se encuentra inscrita en el registro que lleva la Superintendencia Bancaria.
- e) Exigir copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los títulos y de la autorización expedida por la Superintendencia de Valores para efectuar la emisión y colocación de los títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones recibe el tratamiento de inversiones de capital del exterior en Colombia y se rige por lo dispuesto en el numeral 7.1 de esta circular.

El incumplimiento a los términos de solicitud y envío de información de acuerdo con lo previsto en la presente circular será puesto en conocimiento de las entidades de control y vigilancia.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

5.1.5. Información de créditos de capital de trabajo otorgados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año

Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, dentro del cupo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, deberán ser informados al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con la metodología señalada en este punto, mediante el diligenciamiento del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6). Para el efecto, el intermediario del mercado cambiario a través del cual se efectúa el redescuento del préstamo, le deberá asignar el número de identificación del crédito a cada uno de los préstamos precedidos por los dígitos 07.

En caso de prórrogas, si el plazo total del crédito es superior a un año, deberá diligenciarse el formulario de Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6), con arreglo a lo dispuesto en el numeral 5.1.8 de esta circular. Cuando a ello hubiere lugar, deberá constituirse el depósito correspondiente sobre el saldo del crédito.

5.1.6. Depósito en divisas para la canalización y desembolso de créditos en moneda extranjera

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la R.E.8/2000 J.D., como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, se deberá constituir previamente a cada desembolso, en los casos en que haya lugar y por los montos, plazos y condiciones señalados por la Junta Directiva del Banco de la República, un depósito de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 - Depósitos por operaciones de endeudamiento externo- del Manual de Fiduciaria y Valores.

En el evento en que los desembolsos de los créditos en moneda extranjera no se canalicen a través del mercado cambiario, conforme a las excepciones establecidas en el numeral 5.1.11., la constitución del depósito deberá efectuarse en forma previa al desembolso y acreditarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo ante el Banco de la República por conducto del intermediario del mercado cambiario elegido para realizar el reporte del crédito, mediante la presentación de los documentos y formularios correspondientes.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

5.1.7. Servicio de las obligaciones derivadas de créditos en moneda extranjera y financiación de importaciones

Las divisas requeridas para atender el servicio de los préstamos externos y la financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses (6) contados a partir del documento de transporte se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. Para el efecto, se presentará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en donde se anotará, en la casilla 10 el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario en el momento de remitir la información al Banco de la República.

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el numeral 4.3.2. de esta circular.

Para la negociación de las divisas, los intermediarios del mercado cambiario deben exigir copia del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) debidamente aprobado y numerado por un intermediario del mercado cambiario y de las modificaciones al mismo si se hubieren presentado, y verificar que los datos consignados en la declaración de cambio, relacionados con el número de identificación del crédito, los nombres del acreedor y del deudor, correspondan fielmente con los del formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) que se hubieren presentado ante el mismo intermediario que tramitó la solicitud inicial. Para préstamos registrados antes del 21 de mayo de 1997 se exigirá copia del formulario de registro debidamente aprobado por el Banco de la República.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación deberán relacionar de manera precisa en las declaraciones de cambio el número de identificación del crédito que le hubiere asignado el intermediario del mercado cambiario en el momento de suministrar la información del crédito contratado y los nombres del acreedor y deudor, tal y como se encuentran reportados en el formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6).

5.1.8. Modificaciones a los créditos

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito o una financiación de importaciones que ya hubiere sido informada al Banco de la República, relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, o tasa de interés, se tendrá que diligenciar ante un intermediario



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

del mercado cambiario un nuevo formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) marcando la casilla “Modificación” y se anotará la información relacionada con la fecha, el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario en el formulario inicial, la fecha en que se acordó la respectiva modificación y la identidad del deudor. Además, se diligenciarán únicamente los campos correspondientes a las modificaciones.

Las modificaciones de las condiciones de los créditos en los aspectos señalados deberán ser reportadas por los interesados al correspondiente intermediario del mercado cambiario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por dichos intermediarios.

Los datos contenidos en los formularios - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) relacionados con el reporte de las modificaciones, deberán ser transmitidos, vía electrónica, al Banco de la República por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se tramitan, a más tardar el segundo día hábil a su recibo, ajustándose al procedimiento señalado en el Anexo No. 5 de esta circular.

El fraccionamiento de créditos informados dará lugar a la cancelación del saldo del crédito original y al informe de los créditos resultantes del fraccionamiento. La suma de los nuevos créditos deberá ser igual al monto del saldo del crédito cancelado. Para el efecto, deberán remitir al Banco de la República, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe, el formulario – Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo (No. 3A).

Cuando se trate de modificación a créditos registrados en el Banco de la República, deberá presentarse a esta entidad físicamente el formulario “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes” (No. 6), acompañado de los documentos soporte, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 5.3.1. de esta circular.

5.1.9. Tasas de interés

La tasa de interés para créditos en moneda extranjera al sector privado o en el caso de la financiación de importaciones podrá ser acordada libremente entre las partes.

La tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los créditos en moneda extranjera y en la financiación de importaciones que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 28 de la R. E. 8/2000 J.D. y en el Asunto 4 Endeudamiento externo de las entidades públicas del Manual de Operaciones de Mercado.

5.1.10. Cancelación de créditos

Las obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento externo se extinguen mediante el pago de divisas a través del mercado cambiario, lo cual se demuestra con el diligenciamiento de las declaraciones de cambio que los obligados deben presentar ante el intermediario del mercado cambiario que canalice la operación o, ante el Banco de la República cuando se efectúe el pago directamente en el exterior por parte del titular de una cuenta corriente de compensación.

Con excepción de las obligaciones expresamente autorizadas en el régimen cambiario, la extinción de la obligación mediante el pago en moneda legal configura una operación no autorizada y se informará a las entidades de control y vigilancia.

Cuando se pretenda extinguir las obligaciones de endeudamiento externo y de financiación de importaciones a un plazo igual o inferior a seis (6) meses mediante dación en pago, se requerirá autorización previa del Banco de la República en cada caso. Para el efecto, el interesado deberá presentar la solicitud al Departamento de Cambios Internacionales, anexando la información sobre las condiciones en que se va a desarrollar la operación. Una vez acreditada y perfeccionada la dación se presentará al Banco de la República el Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo (Formulario No. 3A) a fin de aplicar el monto resultante de esta negociación a la cancelación del crédito si éste fue informado o registrado como endeudamiento externo.

Los interesados deberán conservar los documentos que acrediten la cancelación de la obligación en los términos del oficio de autorización.

Cuando obtenida la autorización de dación en pago se entregue un bien diferente al que aparece en la solicitud podrá cancelarse el registro de la deuda sin necesidad de una nueva autorización, mediante información al Banco de la República.

El deudor no podrá utilizar dicha autorización para extinguir las obligaciones derivadas de otro crédito.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En el caso que el establecimiento de crédito, intermediario del mercado cambiario, castigue la deuda contra las provisiones realizadas, a efectos de cancelar el registro y/o informe de deuda externa, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en pesos colombianos, señalando el numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por intermediarios del mercado cambiario a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos –deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario a entidades del sector público”

Respecto de obligaciones insolutas no castigadas pero catalogadas como de difícil cobro o incobrables la cancelación del registro o informe de endeudamiento externo requiere necesariamente que se canalicen las divisas por el mercado cambiario y por lo tanto que se genere una declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por intermediarios del mercado cambiario a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos –deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario a entidades del sector público”. Dicha canalización y declaración de cambio correspondiente puede ser realizada y suscrita por el establecimiento de crédito en representación de sus clientes o por ellos en nombre propio como resultado de una nueva relación de crédito autorizada por éstos denominada en moneda legal colombiana.

5.1.11. Excepciones a la canalización a través del mercado cambiario

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior previa la constitución del depósito, cuando a él haya lugar, en los siguientes casos:

- a) Para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes.
- b) Cuando se trate de créditos obtenidos para realizar inversiones colombianas en el exterior.
- c) Las deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo.
- d) Cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro.
- e) Cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

- f) Cuando se trate de créditos contratados por residentes en el país para cubrir las obligaciones derivadas de la compra a entidades públicas colombianas de acciones de sociedades colombianas o derechos de suscripción preferencial de las mismas o de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia.
- g) Cuando se trate de créditos obtenidos para los propósitos previstos en el artículo 45 de la R.E. 8/2000 J.D.

El prestatario deberá remitir al intermediario del mercado cambiario elegido para realizar el reporte del crédito, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso, la información correspondiente que acredite el préstamo, junto con la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora o el documento que haga sus veces, los soportes correspondientes de las deducciones efectuadas, así como la declaración de importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate de la financiación de importaciones.

Esta información debe reportarse al Banco de la República de acuerdo con el procedimiento señalado para la transmisión del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) en el que conste la constitución del depósito a que se refiere el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D., antes de la fecha del respectivo desembolso. El Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo (Formulario No. 3A) deberá remitirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe del endeudamiento.

5.2. CRÉDITOS ACTIVOS

5.2.1. Autorización

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

5.2.2. Suministro de información

El suministro de la información al Banco de la República de los créditos activos deberá efectuarse mediante el diligenciamiento del formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (No. 7) el cual se presentará ante cualquier intermediario del mercado



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

cambiario en original y dos (2) copias, en forma simultánea con el desembolso del respectivo crédito. Si el endeudamiento externo se origina en el plazo otorgado por un exportador colombiano a su comprador en el exterior en los términos señalados en el artículo 15o. de la R. E. 8/2000 J.D., el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (No. 7) se tramitará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva, siempre y cuando el monto de la operación supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

El procedimiento para asignar el número de identificación del crédito y el envío de la información al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiario se realizará en forma similar a la señalada en el numeral 5.1 de esta circular para los créditos pasivos. No obstante, para efectos de la identificación del tipo de crédito se deberá asignar a los dos primeros dígitos la secuencia 04 (deuda privada no residentes).

La financiación de créditos activos no está sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D. Los intermediarios del mercado cambiario revisarán los datos del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (No. 7) contra la declaración de exportación cuando se trate de créditos de proveedor y en el caso de préstamos de capital de trabajo deberán exigir la presentación de la copia del contrato respectivo o de la correspondencia entre las partes que demuestren las condiciones de la financiación.

Las modificaciones a los créditos activos deberán informarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerden utilizando la casilla "Modificación" del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (No. 7) cuando se trate de endeudamiento externo informado a través de los intermediarios del mercado cambiario.

5.2.3. Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes en el país a no residentes, deberán canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas corrientes de compensación. Solamente cuando se complete el trámite y se asigne el número de identificación del crédito se podrá efectuar la venta de las divisas por parte del intermediario del mercado cambiario o el correspondiente cargo en la cuenta corriente de compensación.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Si los préstamos son otorgados por los intermediarios del mercado cambiario a no residentes, y no existe compraventa de divisas, éstos deberán enviar al Banco de la República debidamente diligenciado el Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo (Formulario No. 3A).

5.3. RÉGIMEN TRANSITORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la R.E. 8/2000 J.D. los créditos externos registrados en el Banco de la República con anterioridad al 21 de mayo de 1997 continuarán sujetos a las reglas establecidas en el artículo 2o. de la resolución externa 5 de 1997 modificada por la resolución externa 7 de 1997 de la Junta Directiva del Banco de la República.

5.3.1. Créditos pasivos

Los desembolsos de los créditos que se realicen con sujeción a los planes de desembolso registrados en el Banco de la República antes del 21 de mayo de 1997 no requerirán la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. Con el fin de verificar dicha circunstancia, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir copia del oficio de registro expedido por el Banco de la República. Deberá emplearse la declaración de cambio por Endeudamiento externo (Formulario No. 3), en el cual deberá relacionarse el número de registro asignado por el Banco de la República de acuerdo con lo dispuesto en el instructivo de dicho formulario.

Los prepagos o amortizaciones de los créditos registrados en el Banco de la República que anticipen los vencimientos originalmente registrados, bien sea de manera parcial o total, podrán hacerse sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. previa autorización del Banco de la República. En caso que no se obtenga la autorización, podrá efectuarse el prepagó, siempre y cuando, se constituya previamente el correspondiente depósito sobre el monto de cada una de las amortizaciones.

La modificación que implique un incremento en el monto del crédito registrado estará sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D., de manera previa sobre el valor de cada desembolso que se pretenda realizar. También estará sujeto a la constitución del depósito la modificación que implique un incremento al monto registrado como consecuencia de la capitalización de intereses.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La modificación motivada por el cambio del deudor registrado en el Banco de la República estará sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D., el cual se efectuará previamente sobre el monto de cada una de las amortizaciones, salvo que se obtenga autorización previa a la modificación por parte del Banco de la República.

La modificación originada en la extensión del plazo registrado podrá hacerse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D., siempre y cuando el crédito hubiere sido desembolsado en su totalidad.

Sin embargo, cualquier prórroga adicional requerirá de la constitución previa del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D sobre el monto de cada una de las amortizaciones. No están sujetas a la norma anterior las extensiones del plazo de las cuotas intermedias de un préstamo registrado, siempre que no se prorrogue el vencimiento final de la obligación.

En los eventos en que se desee extender el plazo de los créditos registrados que no hayan sido desembolsados, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D de manera previa sobre el valor de cada desembolso.

La sustitución de los créditos registrados que hubieren sido desembolsados en su totalidad, por otros créditos en moneda extranjera que se obtengan para tal propósito, podrá efectuarse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. Sin embargo, si la nueva operación de crédito implica un cambio de deudor, deberá acreditarse la constitución del respectivo depósito, salvo que se obtenga autorización previa por parte del Banco de la República. Asimismo, el nuevo crédito que se obtiene para sustituir uno anterior, no podrá prepagarse sin la constitución del respectivo depósito.

Las modificaciones originadas en la variación del plan de desembolsos registrado en el Banco de la República deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D de manera previa sobre el valor de cada desembolso, excepto cuando se trate de créditos registrados a plazos de más de sesenta (60) meses y se haya obtenido la autorización previa del Banco de la República.

Cuando se pretenda extinguir las obligaciones por parte del deudor mediante dación en pago, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 5.1.10 de esta circular.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

No requerirán de la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D las modificaciones resultantes de escisiones, fusiones, liquidaciones, acuerdos concordatarios y procesos de reestructuración previstos en la ley 550 de 1999.

Todas las modificaciones a la información reportada ocurridas a partir del 23 de junio de 1997, deberán ser reportadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la respectiva modificación, para lo cual se diligenciará el formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) marcando la casilla “Modificación” y se anotará la información relacionada con la fecha, número asignado por el Banco de la República en el momento del registro del crédito, la fecha en que se acordó la modificación y la identidad del deudor. Además, se diligenciarán únicamente los campos correspondientes a las modificaciones que presentan variación, adjuntando la prueba documentaria que acredite la modificación al convenio original, suscrito por las partes que intervienen.

En los eventos que se requiera autorización previa del Banco de la República, se deberá presentar ante el Departamento de Cambios Internacionales la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que la soporten.

5.3.2. Créditos activos

Cualquier modificación a los créditos activos registrados en el Banco de la República antes del 21 de mayo de 1997 deberá informarse al Banco de la República, utilizando la casilla “Modificación” del formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (Formulario No. 7).

6. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 6.1 de esta circular, la compra y venta de divisas relacionadas con los avales y garantías de que trata el presente numeral, deberá efectuarse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) la cual se presentará y suscribirá ante el intermediario del mercado cambiario. En el mismo deberán anotar el número de registro expedido por el Banco de la República.

Las modificaciones a los avales y garantías en moneda extranjera deberán informarse al Banco de la República, en original y dos copias, utilizando la casilla “Modificación” del formulario-



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

registro de avales y garantías en moneda extranjera (No. 8). Estas modificaciones se entenderán presentadas de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.5 de esta circular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

6.1. OTORGADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS

Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio.

En el evento de hacerse exigible la garantía, para la venta de las divisas deberá presentarse la declaración de cambio en el mismo tipo de formulario correspondiente a la operación principal garantizada, dejando constancia del garante que cubre la obligación. La negociación de las divisas dará lugar a la cancelación de la operación de cambio objeto de garantía.

6.2. OTORGADOS POR INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Los intermediarios del mercado cambiario están autorizados para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y para los demás propósitos señalados en el literal e) del numeral 1 del artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D.

Asimismo, los intermediarios del mercado cambiario, autorizados para ello, podrán otorgar créditos de contingencia a favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior.

6.3. OTORGADOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Las entidades financieras y otros residentes del exterior podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones de cambio y de las operaciones internas previstas en el artículo 39 de la R.E. 8/2000 J.D. Deberán ser registradas con anterioridad al vencimiento parcial o total de la obligación avalada o garantizada, mediante la presentación en original y dos copias del formulario registro de avales y garantías en moneda extranjera (Formulario No. 8) y copia del documento de garantía correspondiente. De hacerse efectivo el aval, se diligenciará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

No. 3) en la cual se consignará el número de registro del aval, tanto para el desembolso como para su posterior pago al exterior.

En los casos en los cuales la operación avalada o garantizada no esté sujeta a depósito, la canalización de las divisas a través del mercado cambiario con las cuales se reembolse lo pagado por quien ha otorgado el aval o garantía, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D.

En caso de avales otorgados para respaldar el cumplimiento de operaciones sujetas a informe al Banco de la República (ej. operaciones de endeudamiento externo para capital de trabajo o financiación de importaciones) se entenderá registrado el aval otorgado por el residente en el exterior, con la presentación del documento que acredite el otorgamiento del aval o garantía, junto con el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6). Las compras o ventas de divisas que esta operación genere se harán utilizando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en el cual se indicará el número asignado por el intermediario del mercado cambiario al endeudamiento principal garantizado.

7. INVERSIONES INTERNACIONALES

De acuerdo con lo dispuesto en el Régimen de Inversiones Internacionales y normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o complementen, en la presente circular se determinan los procedimientos para efectuar el registro de las inversiones internacionales y sus movimientos.

Para la compra o venta de divisas por concepto de inversiones internacionales, deberá diligenciarse la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). La declaración de cambio deberá presentarse personalmente a los intermediarios del mercado cambiario, quienes deben identificar plenamente a sus clientes y cumplir con las normas vigentes sobre conocimiento al cliente.

Cuando se trate del giro de divisas por concepto de reembolso de capital (liquidación, venta, o disminución de capital) o de utilidades de inversiones de capital del exterior en Colombia, junto a la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) deberá presentarse a los intermediarios del mercado cambiario certificado del revisor fiscal o contador público con la



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

información correspondiente, para lo cual podrá utilizarse la certificación para giros relacionados con inversión extranjera (Formulario No. 14).

Cuando se trate del reintegro de divisas por concepto de liquidación, venta, disminución de capital o utilidades de inversiones colombianas en el exterior deberán canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas corrientes de compensación, diligenciando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

7.1. INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA

7.1.1. Registro

El Banco de la República efectuará el registro de las inversiones de capital del exterior con sujeción a lo establecido en el Régimen de Inversiones Internacionales, previo cumplimiento de los requisitos de la presente reglamentación.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

La solicitud de registro deberá presentarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, por el inversionista de capital del exterior, su representante o apoderado quien deberá acreditar el poder otorgado por el inversionista extranjero mediante documentos debidamente legalizados y traducidos. Si la información es remitida por el representante legal de la empresa receptora, se presume que actúa como mandatario del inversionista de capital del exterior.

En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, la solicitud de registro podrá presentarse directamente por el representante legal de la sucursal en Colombia de la sociedad extranjera, debidamente inscrito en el registro mercantil.

Cuando el destino de la inversión sea la adquisición de acciones o derechos sociales y se acuerde con el inversionista de capital del exterior un plazo para el pago de la inversión, sólo se registrará el reintegro efectivo de las divisas o pago de la inversión en la proporción de acciones o derechos sociales efectivamente pagados.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

El Banco de la República registrará el valor comercial pagado en divisas por una acción o cuota de capital, incluyendo la prima en colocación de aportes, cuando sea del caso. La capitalización de dicha prima no dará lugar a un aumento en el valor del registro en divisas. Sin embargo, esta operación deberá registrarse en esta entidad utilizando el formulario registro de inversiones de capital del exterior en Colombia (Formulario No. 11) con el objeto de incrementar el número de acciones o cuotas registradas al inversionista extranjero.

Para el registro de inversiones internacionales realizadas en la modalidad de divisas, es requisito la transmisión previa, vía electrónica, de los datos de las declaraciones de cambio “Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4), por parte de los intermediarios del mercado cambiario o, el envío del mismo Formulario No. 4 por parte del titular de la cuenta de compensación. En este último caso, las declaraciones de cambio podrán remitirse al Banco de la República con anterioridad al plazo previsto de manera general para el reporte de información del manejo de las cuentas de compensación.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el Banco de la República se abstendrá de realizar este registro.

En todos los casos donde se exija la certificación del revisor fiscal o del contador público, se debe adjuntar fotocopia simple de la tarjeta profesional como contador público expedida por la Junta Central de Contadores.

7.1.1.1. Constitución de una empresa, aumento de capital, compra de acciones o derechos sociales o fusiones internacionales

A efectos del registro, se deberá presentar al Banco de la República el formulario - Registro de inversiones de capital del exterior en Colombia (No. 11) debidamente diligenciado y cumplir con lo siguiente:

1. Prueba de la calidad de no residente.

Se deberán presentar documentos debidamente legalizados y traducidos, así: si se trata de personas jurídicas, certificado de existencia y representación expedido por autoridad competente en el país de su domicilio y si se trata de personas naturales, fotocopia del documento de identidad y declaración mediante la cual se manifiesta que el inversionista se



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

encuentra dentro de las situaciones previstas en el Decreto 1735 de 1993, para ser considerado como no residente. Esta declaración se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento para los fines previstos en el artículo 83 de la Constitución Política.

2. Prueba del origen externo de los aportes.
 - a) Si es en divisas, indicar en el formulario – registro de inversiones de capital del exterior en Colombia (No. 11), en los términos del instructivo, los datos de la (s) declaración (es) de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).
 - b) Si es en especie, documento auténtico del órgano social competente en el cual conste el avalúo de los aportes. En el caso de sucursales, también se adjuntará el avalúo efectuado por la Superintendencia de Sociedades, cuando a ello haya lugar. Cuando se trate de importaciones no reembolsables deberá anexar relación de las declaraciones de importación, con indicación de la fecha de autorización de levante de las mercancías, certificada por el revisor fiscal o contador público.
 - c) Tratándose de capitalización de sumas con derecho a giro, certificado del revisor fiscal o contador público del deudor sobre las condiciones y términos de la capitalización. En los casos en que el derecho a giro emane de una obligación externa, se indicará la fecha y el número de identificación del crédito asignado por el intermediario de mercado cambiario que reportó la operación, precisando el monto efectivamente capitalizado.

Cuando se trate de capitalización de sumas correspondientes a importaciones reembolsables financiadas, no sujetas a información al Banco de la República se deberá anexar certificado del revisor fiscal o contador público en el que conste el número y fecha del documento de transporte o del documento de salida de la mercancía de zona franca o de la declaración de importación, según sea el caso y el monto a capitalizar. Si se trata de una capitalización de deuda externa previamente debe haber obtenido el registro o el número de identificación del crédito por parte de un intermediario del mercado cambiario al diligenciar el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6), si a ello hay lugar. Dicha información deberá ser incluida por el revisor fiscal o contador público en el formulario de registro de inversiones de capital del exterior en Colombia (Formulario No. 11, hoja 2), como anexo.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

3. Prueba que el aporte se destinó a la inversión.

Para el efecto deberá adjuntar:

- a) Cuando se trate de adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes o derechos representativos del capital de una empresa, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o adquisición de derechos en patrimonios autónomos a inversionistas nacionales por parte de inversionistas del exterior se deberá anexar:
 - (i) El documento que compruebe la fecha y el valor de la operación, o constancia del inversionista nacional que vende sobre el valor recibido en la transacción. Si el vendedor es persona jurídica, la constancia del valor recibido en la transacción deberá estar certificada por su revisor fiscal o contador público.
 - (ii) Si la transacción se realiza a través de bolsa de valores, deberá anexarse la certificación de los corredores de bolsa sobre la fecha y el valor de la transacción.
 - (iii) Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste la contabilización en los términos del formulario - registro de inversiones de capital del exterior en Colombia (No. 11, hoja 2).
- b) Cuando se trate de inversiones para la compra de inmuebles, se presentará el certificado de libertad y tradición del bien adquirido en el que figure el valor del mismo y la propiedad del inversionista extranjero.
- c) En caso de la adquisición de títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios, documento que pruebe la adquisición de los títulos de participación.
- d) Cuando se trate de inversiones directas, que no tengan participación en el capital social de la empresa y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa, deberá enviarse la copia del contrato de inversión extranjera, debidamente legalizado.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

3. Cuando la inversión requiera autorización deberán enviar copia del oficio de la entidad pública que deba expedir la autorización respectiva, cuando a ello hubiere lugar.

7.1.1.2. Inversión suplementaria al capital asignado

Se deberá presentar el formulario - registro de inversión suplementaria al capital asignado (No. 13) debidamente diligenciado, acompañado de la relación de las declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), presentadas durante el año de registro con el número, fecha, valor e intermediario del mercado cambiario.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal del régimen general, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado numeral 4040 y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

7.1.1.3. Retención de utilidades en el patrimonio y otras cuentas patrimoniales

Con el fin de mantener actualizados los datos de la inversión, las empresas receptoras de inversión extranjera deberán enviar cada año, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al corte del respectivo ejercicio social, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, el formulario de retención de utilidades en el patrimonio y otras cuentas patrimoniales (No. 15) debidamente diligenciado y certificado por el revisor fiscal o contador público de la empresa receptora.

7.1.1.4. Término para solicitar el registro

El término para solicitar el registro de una inversión de capital del exterior en el Banco de la República es de tres (3) meses, contados a partir de la realización de la inversión según la modalidad del aporte, así:

1. En divisas: Fecha de reintegro de las mismas a los intermediarios del mercado cambiario o de su consignación en la cuenta corriente de compensación de la empresa receptora o del vendedor de la inversión, según el caso.
2. En especie:



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Respecto de importaciones ordinarias no reembolsables a partir de la fecha de la nacionalización o del levante, según el caso.

Respecto de importaciones temporales no reembolsables a partir de la fecha en que esta importación se convierte en ordinaria.

3. En sumas con derecho a giro e intangibles: a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.
4. Para el registro de las sumas consignadas en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, los tres (3) meses se contarán a partir de la fecha de fin de ejercicio social aprobado según estatutos.
5. Cuando se sustituya un inversionista extranjero por otro inversionista extranjero, se contará a partir de la fecha del perfeccionamiento del acto según certificación del representante legal de la empresa receptora o certificado de autoridad competente según la naturaleza del acto.

7.1.1.5. Prórroga

Deberá presentarse el formulario - solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales (No. 17), diligenciado por el interesado o por su representante o apoderado debidamente acreditado, antes del vencimiento del término establecido en el Régimen de Inversiones Internacionales. El Banco de la República podrá autorizar prórroga al plazo de registro hasta por el término que señala el mencionado Régimen. La prórroga se entenderá autorizada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.5 de esta circular.

Vencido el término inicial o su prórroga sin que se haya solicitado el registro, el Banco de la República informará a los organismos de supervisión correspondientes sobre el incumplimiento, conforme a lo dispuesto por el Régimen de Inversiones Internacionales.

7.1.1.6. Extemporaneidad

De acuerdo con lo estipulado en el Régimen de Inversiones Internacionales los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro allí establecidos,



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

podrán hacerlo siempre que cumplan con las condiciones del registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen.

7.1.2. Amnistía Cambiaria.

Derogado por Decreto 2080 de 2000

7.1.3. Movimientos del capital

7.1.3.1. Sustitución

Se entiende por sustitución cualquier cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, en la destinación o en la empresa receptora de la inversión. Dichas operaciones se registrarán con la presentación de los siguientes documentos, según sea el caso:

1. Cuando se trate del cambio de titular de la inversión (venta, fusión o escisión en el exterior), certificado del revisor fiscal o contador público en el que conste la cancelación de los títulos y la emisión de los nuevos, con indicación del número de título, cantidad de acciones o de derechos, según sea el caso, fecha de expedición, beneficiario y su nacionalidad y composición del capital después de la sustitución. En el evento en que se presenten nuevos inversionistas deberán enviar adicionalmente la prueba de la condición de no residente según los documentos señalados en el numeral 1 de la sección 7.1.1.1 de la presente circular.

En concordancia con las disposiciones tributarias deberán remitir copia del oficio sin anexos con constancia de radicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el cual se allegó la información que constituye el soporte de la liquidación privada y del recibo oficial del pago de impuestos causados con ocasión de la enajenación de la inversión extranjera.

Si al realizar la autoliquidación no resulta ningún impuesto a cargo, el titular de la inversión extranjera, directamente o a través de su representante o apoderado, deberá certificar por escrito tal situación ante el Banco de la República, documento que sustituirá el recibo oficial de pago.

2. Cuando se trate del cambio de empresa receptora, o si se efectuó una fusión o una escisión en el país, esta operación dará lugar a la cancelación parcial o total del registro y a un nuevo registro que deberá solicitarse con arreglo a lo previsto en el numeral 7.1.1., dentro de los tres (3) meses



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

siguientes a la fecha de la escritura mediante la cual se perfeccione el acto. Para el efecto se deberá diligenciar el formulario de registro de inversiones de capital del exterior en Colombia (Formulario No. 11).

3. Cuando se trate de cambio en la razón social del inversionista del exterior, el inversionista extranjero, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora informará sobre tal hecho.

El titular de la inversión extranjera, su apoderado o representante legal deberán conservar o mantener a disposición del Banco de la República y de las entidades encargadas del control y vigilancia el documento que pruebe tal hecho.

7.1.3.2. Cancelación

El registro se cancelará parcial o totalmente por venta a residentes en el país, por liquidación de la inversión, por la fusión internacional, por disminución del capital o de la inversión suplementaria al capital asignado, por readquisición de acciones o derechos sociales, o por venta de inmuebles. Para el efecto, es necesario enviar al Banco de la República:

1. Cuando se trate de venta a nacionales o residentes en el país, certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste la cancelación de los títulos de acciones o derechos sociales y la composición de capital después de la venta. Si se trata de liquidación de la empresa receptora, certificado del liquidador en el que conste la aprobación de la cuenta final de liquidación. Si se trata de venta de inmuebles a nacionales o residentes en el país, certificado de libertad y tradición en donde aparezca registrada la enajenación del bien.

2. Cuando se trate de la disminución del capital, de la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado o de una fusión internacional, certificado del revisor fiscal o contador público sobre la nueva composición del capital. En caso de disminución de capital o de la inversión suplementaria al capital asignado deberá adjuntarse copia del oficio expedido por la Superintendencia de Sociedades autorizando la disminución, cuando a ello haya lugar.

En el momento del giro al exterior se deberá tener en cuenta el cumplimiento de lo señalado por el Estatuto Tributario.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

7.1.4. Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

1. Transferencia de capital asignado o suplementario.
2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.
3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.

7.1.5. Inversiones de capital del exterior no perfeccionadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la R.E. 8/2000 J.D., podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D., antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá girarse al exterior sin cumplir el requisito del depósito en los siguientes casos:

1. Cuando no haya vencido el plazo para solicitar el registro de la inversión.
2. Cuando, una vez obtenido el registro, se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.

El Banco de la República podrá autorizar el giro al exterior sin el cumplimiento del depósito por razones justificadas previa solicitud.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

7.2. REGÍMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

7.2.1. Sector financiero

El registro y movimiento de capital se efectuarán con arreglo a lo previsto en los numerales 7.1.1 y 7.1.3 adjuntando el oficio de autorización de la Superintendencia Bancaria, cuando a ello hubiere lugar.

7.2.2. Sectores de hidrocarburos y minería

Registro

El registro y el movimiento de capital se efectuarán con arreglo a lo previsto en los numerales 7.1.1 a 7.1.4. Sin embargo, cuando una empresa con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería desarrolle varias actividades económicas dentro del sector, a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, se deberán demostrar ante el Banco de la República las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad de general aceptación que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión en cada una de esas actividades. En tales casos, no se aceptarán activos ni pasivos vinculados simultáneamente a las distintas actividades.

Las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio y de servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, deberán enviar los datos de la inversión con la presentación anual de la información sobre patrimonio contenida en el numeral 4 del formulario - Registro de inversión suplementaria al capital asignado (No. 13), que deberá ser presentado dentro del plazo señalado en el numeral 4 del punto 7.1.1.4 de la presente circular.

Cuando se trate de sucursales de sociedades extranjeras que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios para el sector de hidrocarburos, deberán remitir copia de la calificación como tales, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

7.2.3. Inversión de capital del exterior de portafolio

El Banco de la República efectuará el registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio con base en la(s) declaración(es) de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) transmitida(s), vía electrónica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta circular, por los intermediarios del mercado cambiario o remitida(s) por el administrador local cuando la operación se haya canalizado a través de su cuenta corriente de compensación. En el evento que se trate de una modalidad permitida de aporte de dinero, diferente a importación de divisas, el administrador del fondo deberá efectuar el registro dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la inversión, mediante el formulario de registro de inversión de capital del exterior de portafolio diferente a divisas (Formulario No. 16) debidamente diligenciado.

En el mismo formulario de registro de inversión de capital del exterior de portafolio diferente a divisas, el revisor fiscal del administrador del fondo deberá certificar el valor del patrimonio del fondo a fin de cada mes.

7.3. CALIFICACIÓN COMO INVERSIONISTAS NACIONALES

El Banco de la República calificará como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Inversiones Internacionales. Para el efecto, es necesario el envío de certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, en la cual conste su permanencia en el país por un período no inferior al previsto en el Decreto 1735/93 y carta mediante la cual quede constancia de su renuncia a los derechos cambiarios que tenga o pueda llegar a tener.

7.4. INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

7.4.1. Registro

El Banco de la República efectuará el registro de las inversiones colombianas en el exterior con sujeción a los términos y condiciones establecidas en el Régimen de Inversiones Internacionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente reglamentación.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La solicitud de registro deberá presentarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, por el inversionista colombiano o su representante o apoderado, quien deberá acreditar el poder otorgado para efectuar la solicitud de registro mediante documentos debidamente legalizados.

En el caso de inversiones bajo la modalidad de divisas canalizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario, las declaraciones de cambio relacionadas en el formulario de registro de inversión colombiana en el exterior (Formulario No. 12) deben transmitirse previamente, vía electrónica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta circular. Si ocurrieron a través de cuentas de compensación, las declaraciones de cambio podrán remitirse por los titulares de las cuentas al Banco de la República, con anterioridad al plazo previsto de manera general para el reporte de información del manejo de las cuentas.

A efectos del registro, se deberá presentar al Banco de la República el formulario - registro de inversión colombiana en el exterior (Formulario No. 12) debidamente diligenciado y cumplir con lo siguiente:

1. Certificado de existencia o escritura de constitución de la empresa receptora del exterior debidamente legalizado, únicamente cuando se trate del primer registro.
2. Certificación expedida por el representante legal de la empresa receptora o de quien haga sus veces, en la que conste el valor de la inversión y el número de acciones o derechos recibidos por el inversionista colombiano.
3. Cuando se trate de adquisición de acciones, participaciones o derechos a inversionistas extranjeros, el documento que compruebe la fecha y el valor de la operación y constancia del valor recibido en la transacción expedida por el inversionista que vende.
4. Cuando se trate de contratos de inversiones directas, que no tengan participación accionaria en el capital social de la empresa y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa, deberá enviarse la copia del contrato de inversión colombiana en el exterior, debidamente legalizado.
5. Cuando se trate de exportaciones sin reintegro deberá enviar relación de los números, fecha y valor de las declaraciones de exportación definitivas.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

6. Cuando se trate de aportes diferentes a divisas y exportaciones de bienes, el documento que pruebe el monto, fecha y clase de la inversión realizada, así como el objeto, naturaleza y valor del acto o contrato.

7. Cuando se trate de sumas con obligación de reintegro, certificado de la empresa deudora sobre las condiciones y términos de la obligación y documentos que prueben la operación. En los casos en que la obligación de reintegro emane de una operación de endeudamiento externo, se indicará fecha y número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario que reportó la operación, precisando el monto a capitalizar.

8. Cuando la inversión requiera autorización se debe remitir copia del oficio de la entidad pública que deba expedirla, cuando a ello hubiere lugar.

7.4.1.1. Término para solicitar el registro

El término para solicitar el registro de una inversión colombiana en el exterior en el Banco de la República es de tres (3) meses, contados a partir de la realización de la inversión según la modalidad del aporte, así:

1. En divisas: a partir de la fecha de giro de las mismas a través de los intermediarios del mercado cambiario o de su cargo a la cuenta corriente de compensación del inversionista colombiano.
2. En especie: a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva.
3. Otras modalidades: a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

7.4.1.2. Prórroga

Con la presentación del formulario de solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales (Formulario No. 17) diligenciado por el interesado, por su representante o apoderado debidamente acreditado, antes del vencimiento del término establecido en el Régimen de Inversiones Internacionales, el Banco de la República podrá autorizar prórroga al plazo de registro hasta por el término que señale el mencionado Régimen. La prórroga se entenderá autorizada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.5 de esta circular.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Vencido el término inicial o su prórroga sin que se haya solicitado el registro, el Banco de la República informará a los organismos de supervisión correspondientes sobre el incumplimiento, conforme a lo dispuesto por el Régimen de Inversiones Internacionales.

7.4.1.3. Extemporaneidad

Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos podrán hacerlo cumpliendo con las condiciones del registro de inversión colombiana. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen.

7.4.2. Conservación de documentos

El titular de la inversión colombiana en el exterior mantendrá a disposición del Banco de la República una copia de los balances y estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior, correspondientes al ejercicio social.

7.4.3. Movimientos del capital

7.4.3.1. Venta entre inversionistas nacionales

En este caso, para el cambio de titular se deberá enviar copia del documento en el que conste el contrato de enajenación de la inversión. Esta operación generará la obligación de registro para el comprador y deberá solicitarse con arreglo a lo previsto en el numeral 7.4.1 dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del contrato de compraventa.

7.4.3.2. Liquidación o venta de la inversión a un extranjero

En este caso el inversionista colombiano en el exterior deberá enviar copia del documento en el que conste el contrato de enajenación de la inversión o documento de liquidación debidamente legalizado e indicar el número y fecha de la declaración de cambio y nombre del intermediario del mercado cambiario a través del cual se tramitó el reintegro de las divisas. Cuando el reintegro se efectúe a través de la cuenta corriente de compensación, indicar el número y fecha de la declaración de cambio y el código de la cuenta asignado por el Banco de la República.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

7.4.4. Inversiones colombianas no perfeccionadas

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere realizado deberán reintegrarse al país las sumas giradas por ese concepto por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o a través del mecanismo de las cuentas corrientes de compensación, para lo cual se diligenciará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) como una operación de devolución con el numeral cambiario 4580.

7.4.5. Inversiones financieras y en activos en el exterior

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las operaciones previstas en el artículo 36 de la R.E. 8/2000 J.D., salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la misma resolución.

El Banco de la República efectuará automáticamente el registro de las inversiones financieras y en activos en el exterior con base en la información contenida en la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) transmitida por los intermediarios del mercado cambiario, vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular. Los inversionistas colombianos que hubieren realizado inversiones a través de su cuenta corriente de compensación, deberán tener en cuenta lo establecido en el numeral 9.3.3. de esta circular.

Sin embargo, cuando dichas inversiones se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, será necesario efectuar el registro de las mismas dentro de los tres (3) meses siguientes a su realización cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000.00) o su equivalente en otras monedas. Para el efecto, deberá presentarse al Banco de la República el formulario de registro de la inversión colombiana en el exterior (Formulario No. 12) debidamente diligenciado.

Si la inversión financiera se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención puede canalizarse voluntariamente a través del mismo. Si la inversión financiera se efectúa con divisas provenientes del mercado cambiario, su redención, debe realizarse obligatoriamente a través de este mercado.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional requiere de informe al Banco de la República. Las partes deberán conservar los documentos que demuestren dicha operación.

8. REGÍMENES APLICABLES A LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

8.1 RÉGIMEN ESPECIAL

No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de:

1. Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferróniquel o uranio.
2. Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9ª de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes o que las modifiquen o complementen.

Las empresas del régimen especial no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para efectuar giros al exterior por concepto alguno. No obstante, para atender gastos de operación en moneda nacional, podrán reintegrar al mercado cambiario las divisas requeridas.

8.2 CAMBIO AL RÉGIMEN GENERAL

Las sucursales de sociedades extranjeras que no deseen acogerse a las disposiciones especiales, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario, incluyendo las que se relacionan con la utilización de mecanismos de compensación.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Las empresas que se encuentren aplicando al régimen especial de hidrocarburos y minería en virtud de la vigencia de la R.E 8/2000 J.D., podrán acogerse a las previsiones del régimen ordinario en los términos del artículo 50 de la misma o de las normas que la modifiquen o complementen.

9. CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN

9.1. MECANISMO DE COMPENSACIÓN

Los residentes en el país que, en desarrollo de su actividad, manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación.

9.2. REGISTRO ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA

El registro de las cuentas corrientes de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado en el Banco de la República a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de las mismas, o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario cuando se trate de cuentas corrientes ya establecidas en virtud de la autorización prevista en el artículo 55 de la R.E. 8/2000 J.D. Para este propósito, deberá diligenciarse el formulario de registro de cuenta corriente de compensación (Formulario No. 9) en original y copia. La cuenta se entenderá registrada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.5 de esta circular.

Cuando se presenten modificaciones a los datos consignados en el formulario de registro de cuenta corriente de compensación (Formulario No. 9) se tendrá que diligenciar el mismo formulario ante el Banco de la República, marcando la casilla “Modificación” se diligenciará únicamente los campos correspondientes al NIT o cédula, número de la cuenta y las modificaciones específicas que presenten variación.

Si se va a modificar el número de la cuenta deben indicar el número de la cuenta anterior.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La cancelación del registro de una cuenta corriente mecanismo de compensación se efectuará previa presentación al Banco de la República de una comunicación en tal sentido enviada por el titular de la misma. Igualmente, cuando se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior, este hecho deberá informarse dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la misma. En todo caso, deberá enviarse el respectivo informe “Relación de operaciones cuenta corriente de compensación” (Formulario No. 10), hasta la fecha de su cancelación.

La apertura y el mantenimiento del registro de las cuentas corrientes de compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiere sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o cuando se les hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT.

El Banco de la República podrá ordenar la cancelación o no realización del respectivo registro cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las cuentas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello. En virtud de la cancelación del registro, el titular queda obligado a la venta de los saldos de la cuenta al mercado cambiario. No obstante, el Banco de la República de manera excepcional y previo análisis de la naturaleza y alcance de la falta cometida y de los antecedentes de la persona que hace la solicitud podrá autorizar o mantener el registro de la cuenta de compensación.

En el evento que el solicitante se encuentre dentro de los casos señalados en el párrafo anterior no operará el registro automático. Las solicitudes de apertura o mantenimiento de cuentas corrientes de compensación deberán presentarse debidamente sustentadas y motivadas, acompañadas de:

- a) Fotocopia simple del acto administrativo expedido por la entidad que impuso la sanción.
- b) Fotocopia del recibo oficial del pago del valor de la infracción.
- c) Breve reseña de las actividades realizadas por el cuentahabiente y de las operaciones del mercado cambiario que realice la empresa con indicación del volumen y sus valores.
- d) Estados financieros de los últimos tres (3) años debidamente certificados por el revisor fiscal o contador público.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

9.3. OPERACIONES QUE SE PUEDEN CANALIZAR A TRAVÉS DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN

9.3.1 Ingresos

Los ingresos de las cuentas corrientes de compensación pueden provenir tanto de operaciones derivadas del mercado cambiario como de aquellas que no tengan la obligación de canalizarse a través del mismo. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los intermediarios del mercado cambiario. También podrán ingresar divisas adquiridas a residentes en el país que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación.

Cuando las compras se hagan a los intermediarios del mercado cambiario, será necesario presentar ante ellos la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el numeral 9.4.1. de esta circular.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario que no se enviará al Banco de la República pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. En ellos debe anotarse la fecha efectiva de ingreso de las divisas a la cuenta.

9.3.2 Egresos

Con cargo a estas cuentas se podrán atender obligaciones correspondientes a operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario.

Únicamente podrán venderse divisas de las cuentas corrientes de compensación a los intermediarios del mercado cambiario o a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las ventas se



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

efectúen a los intermediarios del mercado cambiario, se debe presentar ante ellos la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) debidamente diligenciada.

Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el numeral 9.4.1. de esta circular.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la respectiva declaración de cambio o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al Banco de la República pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. En ellos debe anotarse la fecha efectiva del pago de la obligación.

9.3.3 Uso de los saldos disponibles

Los saldos disponibles de las cuentas podrán utilizarse para efectuar inversiones financieras en el exterior. Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser consignados en la parte inferior del formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10). La canalización de las inversiones financieras, su redención y sus rendimientos no requieren del diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). El reporte mensual hará las veces de declaración de cambio y de registro automático.

9.4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

9.4.1. Remisión de informes y formularios de declaraciones de cambio

Los titulares de las cuentas de compensación deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes, inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, diligenciando el formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10) en forma consolidada. Para este efecto, se deberá tener presente la codificación de los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios que se presenta en el Anexo No. 3 de esta circular.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

A dicho informe se anexará el original de las declaraciones de cambio por las operaciones de endeudamiento externo (Formulario No. 3) y por inversiones internacionales (Formulario No. 4), correspondientes a los numerales cambiarios 4030, 4035, 4040, 4565 y 4580. Las declaraciones de cambio por inversiones internacionales relacionadas con numerales cambiarios distintos a los anteriores no deberán enviarse al Banco de la República, deberán conservarse para cuando sean requeridas por la entidad de control y vigilancia. Los titulares de cuenta corriente de compensación que reciben desembolsos de créditos externos, previo al abono en cuenta, deben atender el procedimiento descrito en el numeral 9.4.2. de esta circular, de constituir el depósito previsto para el endeudamiento, si a ello hay lugar, salvo cuando el depósito al endeudamiento externo se encuentre en cero por ciento (0%) y haber diligenciado el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6).

El titular de la cuenta corriente de compensación podrá remitir la información (formulario No. 10) y las declaraciones de cambio (formularios Nos. 3 y 4), por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstos en los Anexos Nos. 5 y 6 de esta circular.

Las declaraciones de cambio por endeudamiento externo e inversiones internacionales debidamente diligenciadas de acuerdo con lo señalado en el respectivo instructivo podrán ser remitidas por los titulares de las cuentas corrientes de compensación al Banco de la República con anterioridad al plazo previsto de manera general para el reporte de la información del manejo de las cuentas. En este evento no será necesario remitir nuevamente con el informe mensual las declaraciones de cambio por endeudamiento externo e inversiones internacionales (Formularios No. 3 y 4) para lo cual deberá tenerse en cuenta las instrucciones para el diligenciamiento del formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10).

Los titulares de cuentas corrientes de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí deberán dejar constancia de tales transacciones en el formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10), para lo cual deberán utilizar los siguientes numerales cambiarios: 5380 "Compra de divisas a otros titulares de cuentas corrientes de compensación" ó 5909 "Ventas de divisas a otros titulares de cuentas corrientes de compensación", identificando al comprador o vendedor con el tipo y número de documento de identificación, código asignado a éste por el Banco de la República y monto de la operación.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: **10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

Para las operaciones de cambio que no correspondan al mercado cambiario, el formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10), hará las veces de declaración de cambio.

Para la compra de divisas con destino a la apertura de cuentas de compensación en el exterior o la consignación de éstas en las mismas, se utilizará la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (formulario No. 5). En la casilla descripción de la operación se deberá anotar el numeral cambiario según corresponda, así como para reportar la venta de saldos de tales cuentas exclusivamente a los intermediarios del mercado cambiario.

La obligación de suministrar mensualmente tal información debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento, o que las operaciones efectuadas a través de la misma no correspondan a aquellas señaladas como de obligatoria canalización por conducto del mercado cambiario.

El Banco de la República podrá solicitar la información que estime necesaria.

9.4.2. Trámite ante los intermediarios del mercado cambiario para operaciones de endeudamiento externo

De conformidad con el procedimiento señalado en la presente circular, cuando los titulares de cuentas corrientes de compensación efectúen operaciones de endeudamiento externo, sujetas a depósito, éste deberá constituirse ante los intermediarios del mercado cambiario previo al desembolso en la cuenta corriente de compensación, salvo cuando el depósito al endeudamiento externo se encuentre en cero por ciento (0%). Asimismo, presentarán ante dichos intermediarios el formulario- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6).

En el evento que las operaciones de endeudamiento externo no estén sujetas a la constitución de depósito, los titulares de cuentas de compensación deberán presentar, previo al desembolso, el mismo formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) con la información del crédito a un intermediario del mercado cambiario, para que remita tal información al Banco de la República de conformidad con los procedimientos aquí señalados.

Los usuarios de cuentas corrientes de compensación que reciban desembolsos (abonos en cuenta) por concepto de préstamos externos acreditarán la constitución del depósito consignando el número, fecha y valor del mismo en el formulario – Información de endeudamiento externo otorgado a



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

residentes (No. 6), salvo cuando el depósito al endeudamiento externo se encuentre en cero por ciento (0%).

El desembolso se deberá informar en la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) que se anexa a la Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (Formulario No. 10).

9.5. MANEJO DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

Las cuentas corrientes en moneda extranjera a través de las cuales se manejen recursos asignados para la ejecución del presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, deben registrarse en el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el numeral 9.2 y cumplir las demás obligaciones de que trata este capítulo.

Para efectos de remisión de la información relativa a las operaciones efectuadas con cargo al presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, se deberá presentar mensualmente, al Banco de la República, antes del último día hábil de cada mes, el movimiento del mes anterior, en el formulario "Relación de operaciones de cambio efectuadas a través de cuenta corriente de compensación (No. 10)", diligenciado en la siguiente forma: Se agregará el total de ingresos y gastos efectuados en todas las cuentas registradas, correspondientes a cada uno de los numerales cambiarios que se presentan en el Anexo No. 3 de esta circular.

9.6. CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN ESPECIALES PARA MANEJO DE OPERACIONES INTERNAS

Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, siempre y cuando éstos se realicen por conducto de una cuenta corriente de compensación abierta para el efecto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5o. del artículo 79 de la R.E. 8/2000 J.D.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

9.6.1. Condiciones de las cuentas establecidas por quien efectúa un pago por obligaciones entre residentes

La cuenta corriente de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario, previstas en el artículo 7o. de la R.E.8/2000 J.D.

Las divisas consignadas en estas cuentas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario y a los titulares de otras cuentas de compensación.

9.6.2. Condiciones de las cuentas establecidas por quien recibe un pago por obligaciones entre residentes

La cuenta corriente de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir del pago de obligaciones entre residentes.

Los recursos provenientes de estos pagos podrán recibirse en una o varias cuentas de compensación especiales o efectuarse traslados entre las mismas. En todo caso, las divisas consignadas en estas cuentas solo podrán utilizarse para realizar operaciones que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario previstas en el artículo 7o. de la R.E. 8/ 2000 J.D., y los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario y a los titulares de otras cuentas de compensación.

9.6.3. Requisitos de las cuentas especiales

1. Registro. Estas cuentas deberán registrarse ante el Banco de la República directamente por el interesado mediante la utilización del formulario - Registro de cuenta corriente de compensación (No. 9) en los mismos términos señalados en el numeral 9.2. de esta circular. El Banco de la República le asignará un código de identificación diferente que la distinguirá de las demás cuentas corrientes de compensación.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

2. Identificación de las operaciones. Quien efectúa un pago en moneda extranjera de obligaciones entre residentes deberá registrar el egreso de las divisas bajo el numeral cambiario 3500 denominado “Egreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas” y quien recibe el ingreso deberá registrarlo bajo el numeral cambiario 3000 denominado “Ingreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas”.

3. Obligaciones. Estas cuentas están sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de la R.E. 8/2000 J.D. y por tanto, deben suministrar la información al Banco de la República en los términos señalados en el numeral 9.4. de esta circular, para lo cual se utilizará el formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10). En este formulario deberá diligenciarse en la casilla de código, el número asignado por el Banco de la República.

El titular de la cuenta corriente de compensación deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias provenientes de las operaciones que se manejen en estas cuentas.

10. ZONAS FRANCAS

Conforme a la R.E. 8/2000 J.D., las siguientes reglas se aplicarán en las zonas francas industriales:

1. Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

2. Los usuarios instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías, sin la obligación de constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D. Los usuarios que obtengan dicha financiación, deberán suministrar al Banco de la República la información a que se refiere el numeral 3.1 de la presente circular. En este último caso, el plazo de seis meses previsto en dicho numeral se contará a partir de la fecha del primer documento de transporte. Solo la financiación de mercancías amparadas en facturas comerciales por valor superior a diez mil



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23

Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, requiere informe al Banco de la República.

3. Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios que se realicen entre residentes en el país y usuarios industriales de bienes instalados en zonas francas industriales, se podrán pagar en divisas o en moneda legal colombiana.

Para determinar las reglas en materia de cambios internacionales aplicables a las operaciones entre cualquiera de los usuarios de zona franca, otros residentes en Colombia y el resto del mundo, se tendrá en cuenta la calificación de la naturaleza de dichas operaciones que se realice en las normas de aduanas, tratándose de operaciones de comercio exterior y en las normas de inversiones internacionales, cuando se trate de inversiones de capital extranjero o inversiones colombianas en el exterior.

La financiación de importaciones provenientes de zona franca debe informarse al Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del formulario movimiento de mercancías en zonas francas - salida de mercancías expedido por el usuario operador.

11. GENERALIDADES SOBRE OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO

11.1. RESIDENTES Y NO RESIDENTES

Los consorcios, las uniones temporales, y las sociedades de hecho, a pesar de estar inscritos en el registro único tributario y en algún caso contar con el certificado de existencia expedido por la cámara de comercio, para efectos del régimen cambiario, no se consideran como residentes en el país, por cuanto no reúnen las condiciones previstas en el artículo 2o. del decreto 1735 de 1993.

Por lo tanto las organizaciones mencionadas no podrán efectuar operaciones de cambio, ni registrar cuentas de compensación. Cualquier operación de cambio que realicen debe figurar a nombre de cada uno de sus integrantes quienes serán responsables solidarios. Para efectos de los registros y el envío de la información correspondiente al Banco de la República se deberá colocar el nombre de los partícipes y su NIT, explicando entre paréntesis que se trata de un consorcio, unión temporal o sociedad de hecho, indicando adicionalmente el nuevo NIT asignado en el registro tributario.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

11.2. SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS

Los residentes en el país podrán efectuar la compra y venta de divisas por concepto de servicios y transferencias y otros, mediante la presentación de la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) a los intermediarios del mercado cambiario.

Este formulario también se utilizará para la compra de divisas con destino a la apertura de cuentas corrientes de compensación en el exterior, en los términos del numeral 9.4.1 de esta circular.

11.3. REINTEGRO DE DIVISAS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades que deseen efectuar reintegros de divisas, podrán hacerlo directamente con un intermediario del mercado cambiario. Para el efecto, deberá diligenciarse la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).

11.4. DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA Y EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA DE NO RESIDENTES EN INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Los intermediarios del mercado cambiario informarán trimestralmente al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas corrientes en moneda extranjera y en moneda legal colombiana por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, para lo cual deberán enviar a través de su Oficina Principal, la información correspondiente, vía disquette o E-Mail: webCambInt@banrep.gov.co

Dicha información deberá remitirse en forma trimestral, mes a mes, elaborando un archivo plano llamado “Cuentas”, el cual debe contener en su orden los siguientes datos:



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

DESCRIPCION	LONGITUD	TIPO
Apellidos y nombres (o razón social)	50	A (Texto)
Naturaleza del titular (N= Natural, J= Jurídica)	1	A (Texto)
País de origen – Código SWIFT	2	A (Texto)
Número de cuenta	40	A (Numérico)
Moneda código SWIFT	3	A (Alfabético)
Mes reportado (AAAAMMDD)	8	D (Fecha)
Saldo inicial	16	N (Numérico)
Total créditos	16	N (Numérico)
Total débitos	16	N (Numérico)
Saldo final	16	N (Numérico)

Mes reportado... Idem anterior

Mes reportado... Idem anterior

Así mismo todos los campos de valores deben ocupar máximo dieciséis (16) posiciones, justificados a la derecha, los cuales contienen dos cifras decimales separadas con el signo (.).

Los campos tipo de texto deben justificarse a la izquierda.

Es de anotar, que toda la información del trimestre debe ser consignada en forma horizontal, es decir, que cada cuenta ocupe una sola fila.

11.5. BIENES DE CAPITAL

Para efecto de la presente circular se consideran como bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Tienen el mismo tratamiento los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados, todos ellos de carácter científico o cultural, incluidos en la partida 49.01 del arancel de aduanas y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

12. FORMULARIOS, INSTRUCTIVOS Y ANEXOS

En las hojas siguientes se encuentran los formularios e instructivos correspondientes a las declaraciones de cambio y solicitudes de registro de las operaciones de inversiones internacionales, avales y cuentas corrientes de compensación, y para el suministro de información de las operaciones de endeudamiento externo y de cuentas corrientes de compensación.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co>, opción “Servicios Electrónicos en Internet”, se encuentran los enlaces a los recursos previstos para el envío electrónico de informes al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas corrientes de compensación.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co/cambios/circular2002/formularios.htm>, se encuentran disponibles las declaraciones de cambio y los formularios que integran esta circular.

1. Importaciones de bienes

Declaración de cambio por importaciones de bienes. Formulario No. 1
Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3
Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6

2. Exportaciones de bienes

Declaración de cambio por exportaciones de bienes. Formulario No. 2
Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3
Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7

3. Endeudamiento externo

Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3
Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo. Formulario No. 3A.
Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6
Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

4. Inversiones internacionales

Inversión extranjera

Declaración de cambio por inversiones internacionales. Formulario No. 4
Registro de inversiones de capital de exterior en Colombia. Formulario No. 11
Registro de inversión suplementaria al capital asignado. Formulario No. 13
Certificación para giros relacionados con inversión extranjera. Formulario No. 14
Retención de utilidades en el patrimonio y otras cuentas patrimoniales. Formulario No. 15
Registro de inversión de capital del exterior de portafolio diferente a divisas. Formulario No. 16
Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales. Formulario No. 17

Inversión colombiana en el exterior

Declaración de cambio por inversiones internacionales. Formulario No. 4
Registro de inversión colombiana en el exterior. Formulario No. 12
Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales. Formulario No. 17

5. Servicios, transferencias y otros conceptos

Declaración de cambio Servicios, Transferencias y otros conceptos. Formulario No. 5

6. Avals y Garantías

Registro de avals y garantías en moneda extranjera. Formulario No. 8

7. Cuentas corrientes de compensación

Registro de cuenta corriente de compensación. Formulario No. 9
Relación de operaciones cuenta corriente de compensación. Formulario No. 10 (Anexar Formularios No. 3 y 4).



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 23
Mayo 9 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

ANEXOS

- Anexo No. 1 Entidades Financieras del Exterior que han acreditado esta calidad ante el Banco de la República.
- Anexo No. 2 Códigos de los intermediarios del mercado cambiario
- Anexo No. 3 Numerales cambiarios
- Anexo No. 4 Códigos de ciudades y monedas.
- Anexo No. 5 Instructivo para el envío de información electrónica (formas electrónicas o archivos) por parte de los intermediarios del mercado cambiario y de los titulares de cuentas corrientes de compensación.
- Anexo No. 6 Condiciones para utilizar los servicios electrónicos ofrecidos por el Banco de la República por conducto del Departamento de Cambios Internacionales.